



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2012-00067
Demandante: Rosa Tulia Ortega Quiroga
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja; Clínica Valle del Sol de Sogamoso; y Previsora S.A. °
Medio de control: Reparación Directa

Revisado el expediente observa el Despacho que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde el pasado 26 de junio de 2014, estando a la fecha pendiente el recaudo de material probatorio documental y de una prueba pericial, situación frente a la cual el Despacho requirió a las partes en dos oportunidades para que cumplieran con su carga probatoria.

En consecuencia transcurrido un término más que prudencial, considera oportuno el Despacho fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas para disponer lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Fijar fecha** para continuar con audiencia de pruebas el treinta (30) de noviembre de 2016, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la sala de audiencias B1-6.
2. **Instar** a los apoderados de las partes para que cumplan con su carga probatoria antes de la realización de la próxima audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

M.S.R.

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 45 Hoy ___ de octubre de 2016 siendo las 8:88 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Octubre siete (07) de dos mil dieciséis

RADICACIÓN : 2016-00045

DEMANDANTE: RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA demandó a CAJANAL E.I.C.E., proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de restablecimiento, el valor de las mesadas dejadas de pagar con la inclusión de todos los factores salariales en la base de liquidación de su pensión ordinaria de jubilación.

Que CAJANAL E.I.C.E. en cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia, profirió la Resolución No. RDP 010972 de 8 de Octubre de 2012, ordenando el pago por concepto de las mesadas atrasadas. Sin embargo manifiesta el apoderado del demandante que dicha entidad no le canceló el valor total correspondiente a los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“...Librar mandamiento ejecutivo a favor de: RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por los siguientes valores:

PRIMERO: Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.787.733.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 14 de marzo de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 24 de junio de 2013, fecha en que la Entidad pagó, sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia y que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P pagó por la suma de \$21.369.039,66.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho.”

2. CONSIDERACIONES

3. 2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 15 de Agosto de 2007 proferida por este Despacho.
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión N°5, de fecha 22 de Febrero de 2012.
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria de este despacho.
- Copia autenticada de la Resolución No. RDP 010972 de 08 de Octubre de 2012 por medio de la cual la UGPP, dio cumplimiento al fallo del 22 de Febrero de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 5.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 15 de agosto de 2007, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de Febrero de 2012, y la Resolución No. RDP 010972 de 08 de Octubre de 2012, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 55 del expediente, y de la cual se depende; que se valor total de los interés moratorios desde el 14 de marzo hasta el 24 de junio de 2013 es de \$7.398.577,74.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.398.577,74), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵“(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.398.577,74)** por concepto de intereses moratorios desde el día 14 de marzo de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 24 de junio de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. No. 52.259 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 10 de Octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2012-00065
Demandante: Martha Lucia Rueda Vargas
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael; Saludcoop E.P.S. y Previsora S.A.
Medio de control: Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho poniendo en conocimiento memorial que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la prueba pericial solicitada y decretada en audiencia inicial a cargo de la Universidad CES de Medellín, justifica su renuncia en la falta de recursos, alega además que con las pruebas obrantes dentro del expediente ilustran la causación de las lesiones y la responsabilidad de la parte demandada (fs. 426).

Frente al desistimiento de pruebas el Código General del Proceso en su artículo 175 establece que se podrán desistir de pruebas cuando solicitadas aún no se hayan practicado. Revisado el expediente observa el Despacho que el supuesto factico descrito en la norma se acomoda al caso sometido a estudio, puesto que la prueba fue solicitada por la parte demandante en su escrito introductorio, pero a la fecha aún no ha sido posible su práctica, motivo por el cual el Despacho accede a la solicitud de desistimiento y ordenara que una vez en firme esta providencia se envié oficio a la Universidad CES aclarando que la prueba pericial deberá practicarse solo respecto de la solicitud de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y de Saludcoop E.P.S. en liquidación .

Ahora bien, establecido que la prueba pericial está compuesta por los interrogantes de la parte demandante, de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y de Saludcoop E.P.S. en liquidación –Agente Liquidador- y como en auto del 3 de agosto de 2016 se había ordenado por partes iguales pagar los 6 salarios mínimos mensuales solicitados por la Universidad CES como costos de realización de la experticia; al aceptarse el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante es claro que esos 6 SMLMV ahora deben ser asumidos por dos partes, es decir, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y de Saludcoop E.P.S. En liquidación –Agente Liquidador-, correspondiendo a cada uno 3 SMLMV; y como la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja allego memorial acreditando el pago de 2 SMLMV, deberá ahora asumir el costo de otro SMLMV.

En relación con la E.P.S. Saludcoop en liquidación, se debe indicar que mediante auto de 23 de febrero de 2016, se ordenó la notificación personal de su Agente Especial Liquidador, notificación realizada el 1 de marzo de 2016 según deja ver la constancia a folio 414, a pesar de la notificación efectuada a la fecha no ha constituido apoderado judicial, encontrándose sin defensa judicial, ya que mediante auto del 4 de febrero de 2016 se aceptó la renuncia del apoderado que venía realizando la defensa de Saludcoop E.P.S.

En consecuencia, se ordenara requerir al Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS para que asuma la defensa judicial de este proceso tal como lo indica el literal c)¹ de la Resolución 2414 de 2015, pues este proceso ya le fue notificado en debida forma y se hace imperiosa su comparecencia para el normal desarrollo del proceso, en especial para que asuma el costo de la prueba pericial.

¹ Indica dicho literal: "c) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad;"

Por otra parte, la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja presenta escrito manifestando que renuncia al poder otorgado por el representante legal de la entidad, motivando su renuncia en que a partir del 1° de octubre de 2016 ya no presta sus servicios en la entidad. La renuncia presentada no será aceptada, por cuanto no cumple con lo estipulado en el artículo 76 del CGP, referente a que junto con el memorial de renuncia debe acompañarse de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, situación no acreditada por la apoderada.

Finalmente se ordena al apoderado de la demandante informar al Despacho si realizó ante el Agente Especial Liquidador de Saludcoop la reclamación de éste proceso tal como lo señalaba el oficio de 25 de noviembre de 2015, visible a folio 395.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. **Aceptar** el desistimiento hecho por el apoderado de la parte demandante respecto de la prueba pericial solicitada en la demanda.
2. En consecuencia por secretaría envíese oficio a la Universidad CES de Medellín aclarando que la prueba pericial deberá practicarse solo respecto de los interrogantes de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y de Saludcoop E.P.S. en liquidación.
3. **Ordenar** a Saludcoop en liquidación-Agente Liquidador-, y E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja asumir el costo de la prueba pericial, cancelando cada entidad el valor de 3 SMLMV. Allegando al expediente constancia del pago realizado.
4. **Requerir** al Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS para que asuma cuanto antes la defensa judicial de este proceso tal como lo indica el literal c)² de la Resolución 2414 de 2015.
5. **Ordenar** al apoderado de la demandante informar al Despacho si realizó ante el Agente Especial Liquidador de Saludcoop la reclamación de éste proceso tal como lo señalaba el oficio de 25 de noviembre de 2015, visible a folio 395.
6. **No aceptar** la renuncia presentada por la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al poder otorgado por incumplir el requisito establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

M.S.K.

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>24</u> Hoy <u> </u> de octubre de 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2012-0149
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Juan Antonio Junco Grismaldo
Demandado: Ecopetrol y otros

Revisado el expediente observa el Despacho que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde el pasado 28 de octubre de 2015, estando a la fecha pendiente el recaudo de material probatorio documental y testimonial al igual que una prueba pericial, situación frente a la cual el Despacho requirió a las partes para que cumplieran con su carga probatoria en auto de fecha 3 de agosto de 2016.

En consecuencia transcurrido un término más que prudencial, considera oportuno el Despacho fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas en la cual se adoptaran las decisiones correspondientes.

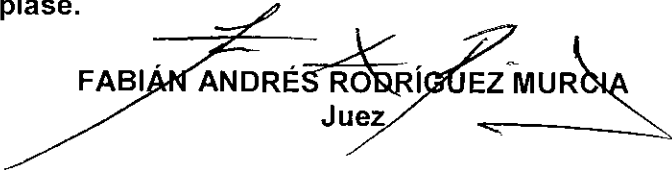
Ahora, respecto a la solicitud del apoderado demandante para que se fije una nueva fecha para recibir los testimonios por él solicitados, el despacho accederá y en consecuencia ordenara el envío de citaciones por secretaría.

Finalmente se les insta a los apoderados de las partes que en aras de recaudar la totalidad del material probatorio antes de la realización de la próxima audiencia, acaten lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2016.

Conformemente con lo anterior, se **Dispone:**

1. **Fijar fecha** para continuar con audiencia de pruebas el diez (10) de noviembre de 2016, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la sala de audiencias B1-6.
2. **Instar** a los apoderados de las partes para que cumplan lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. <u>43</u> Hoy <u> </u> de octubre de 2016 a las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2013-00061
DEMANDANTE: MARIO ALFONSO RUBIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede mediante el cual se pone en conocimiento escrito en el que la Doctora YAZMITH AGUDELO OVALLOS en calidad de integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá solicita se re programe la audiencia programada para el día 13 de octubre de 2016, para el mes de noviembre, lo anterior fundamentado en que los demás integrantes que emitieron el dictamen pericial objeto de contradicción no pueden asistir a la audiencia.

Dada la necesidad de adelantar la contradicción del dictamen pericial, el Despacho accederá a la solicitud hecha y en consecuencia procederá a fijar una nueva fecha de acuerdo a la información obtenida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez vía teléfono.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Reprogramar** la audiencia fijada para el día 13 de octubre de 2016. En su lugar,
2. **Fijar fecha** para el día veinticinco (25) de octubre de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la sala de audiencias B1-9 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, para continuar con la audiencia de pruebas. Para el efecto se ordena **citar** a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá para realizar la contradicción del Dictamen pericial No. 675-2015, en consecuencia por secretaría envíese la citación.
3. Las partes se entenderán notificadas por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. __ Hoy __ de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--

M.S.K.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 07 OCT 2016

Radicación : 2014-00214-00
Demandante : NOHEMY PARRA DE HERNÁNDEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA

Se señala en la demanda que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, expidió las **Resoluciones UGM 009998 de 26 de septiembre de 2011** y **UGM 46149 de 14 de mayo de 2012**; sin embargo manifiesta que dicha entidad no canceló el valor de los intereses moratorios.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

"PRIMERA: Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.883.220,00) por concepto de intereses moratorios desde el 29 de abril del año 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de septiembre de 2012, fecha en que la entidad demandada pago, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$14.193.762.00.

SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

"Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que debe aplicarse cuando estamos frente a la ejecución de condenas

impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso.

2.1.1. Títulos base de recaudo

- Sentencia de 30 de marzo de 2011 (folios 9 a 40), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, junto con la constancia de ejecutoria donde se certifica que la sentencia cobró ejecutoria el 28 de abril de 2011 (folio 42 vto).
- Copia autentica de la Resolución No. UGM 009998 de 26 de septiembre de 2011, por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE – EN LIQUIDACIÓN-, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 30 de marzo de 2011 (folios 43 a 46).
- Original de la Resolución No. UGM 046149 de 14 de mayo de 2012, a través de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. UGM 009998 de 26 de septiembre de 2011 (folios 48 a 50).

2.1.2. Análisis del título base de recaudo

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinales del 1 a 4 del C.P.A.C.A. y del artículo 430 del C.G.P. que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la Sentencia de Primera Instancia del 30 de marzo de 2011 proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá, las resoluciones No. UGM 009998 de 26 de septiembre de 2011 y No. UGM 046149 de 14 de mayo de 2012, proferidas por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE –EN LIQUIDACIÓN-, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y los actos administrativos que le dieron cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁴; el Despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2016 (folios 75 y 76), solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito, la cual se efectuó como se observa a folio 78 del expediente, y de la cual se depende:

TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES	12.824.649,00
TOTAL DESCUENTO POR SALUD SOBRE MESADAS PENSIONALES	- 1.325.388,00
INDEXACIÓN DESDE 10/09/2001 (FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO) HASTA 28/04/2011 (FECHA DE EJECUTORIA)	2.264.549,00
TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE	13.763.810,00
TOTAL INTERESES DEL 29/04/2011 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA EL 26/09/2012 (FECHA DE PAGO)	4.733.697,00
DESCUENTO POR CONCEPTO DE APDRTES PARA PENSIÓN DE FACTORES DE SALARIO NO EFECTUADOS	- 435.448,00
TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE	18.062.059,00
VALOR PAGADO (FOLIO 51)	14.487.069,20
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE A LA FECHA DE PAGO	3.574.989,80

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$3.574.989,80), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **NOHEMY PARRA DE HERNÁNDEZ**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

a) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$3.574.989,80)**, por concepto de intereses moratorios desde el día 29 de abril de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de septiembre de 2012, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.

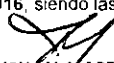
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

⁴ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
 4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 5. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.
6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
 7. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
 8. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. No. 52.259 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, HOY 10 de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SÉCRETARIA</p>
--

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2015-00103
DEMANDANTE: JOSÉ ISRRAEL VARGAS PLAZAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se encuentra en etapa de notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo según informa la secretaria del Despacho, esta actuación no se ha podido surtir debido a la falta de traslados de la demandada. Dada la anterior situación a efectos de surtir el trámite normal del proceso, se ordenara al apoderado de la parte demandante aportar 3 traslados de la demanda.


De otro lado, no se pronunciara el Juzgado respecto al memorial de referencia visto a folio 90, dado que el abogado Darwin Huxley Carrillo Cáceres no ha fungido como apoderado de CASUR dentro del proceso de referencia.

Así el Despacho:

RESUELVE:

1. **Ordenar** al apoderado de la parte demandante aportar 3 traslados de la demanda, para lo cual se le concede un término máximo de 30 días contados a partir de la notificación de este auto.
2. No pronunciarse sobre la renuncia del abogado Darwin Huxley Carrillo Cáceres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ___ Hoy ___ de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--

M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (07) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 2015-00143

DEMANDANTE: ALVARO CARVAJAL MURCIA

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que el señor ALVARO CARVAJAL MURCIA demandó a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión del demandante.

Que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, hoy UGPP, en cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución No. UGM 038186 de 13 de marzo de 2012, ordenando el pago de la reliquidación de la pensión del demandante, Sin embargo señala que no se cancelaron los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“... Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALVARO CARVAJAL MURCIA** y en contra de LA NACION-UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por los siguientes valores:

PRIMERA: Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.916.098.00) por concepto de intereses moratorios des.

SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la Entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia

contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 12 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja. (fls. 9-15)
- Original de la constancia de ejecutoria. (fl.8)
- Copia autenticada de la Resolución UGM 038186 del 13 de marzo de 2012 por medio de la cual CAJANAL, dio cumplimiento al fallo del 12 de mayo de 2011, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja. (fl. 17-22)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 12 de mayo de 2011, y las Resolución UGM 038186 del 13 de marzo de 2012, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y los actos administrativos que dieron cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 2 de junio de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 66 del expediente, y de la cual se depende que el total de intereses moratorios adeudados al demandante desde el 4 de junio de 2011 hasta el 1 de julio de 2012 corresponde al valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.881.362.00)**.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.881.362.00)**, valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor **ALVARO CARVAJAL MURCIA** y en contra de la **UGPP** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.881.362.00)** por concepto de intereses moratorios desde el día 4 de junio de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 1 de julio de 2012, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **UGPP** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
5. **Notificar** personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado **LA UGPP**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LIGIO GÓMEZ GOMEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4079548 de Ciénaga y T.P. No. 52259 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ___ Hoy ___ de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MÁRQUEZ ARIAS

117



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2016-00065-00
Demandantes : LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARIA, JAVIER MAURICIO QUINTERO LUENGAS, ANGELA JULIETA QUINTERO LUENGAS, MANUEL ALEJANDRO QUINTERO LUENGAS, JOSÉ ÁNGEL QUINTERO VARGAS, ROSEMBERG QUINTERO VARGAS y JULY MARCELA QUINTERO LUENGAS
Demandado : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA

Se señala en la demanda que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, expidió la **Resolución No. 122 de 29 de mayo de 2015**; sin embargo manifiesta que dicha entidad adeuda a la fecha capital e interés moratorios, toda vez que realizó un pago parcial y se sustrajo de liquidar y pagar los intereses moratorios causados desde el 05 de diciembre de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 16 de junio de 2015 (fecha en que se realizó el pago parcial).

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“2.1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (BOYACÁ) y a favor de mis poderdante LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARIA, JAVIER MAURICIO QUINTERO LUENGAS, ANGELA JULIETA QUINTERO LUENGAS, MANUEL ALEJANDRO QUINTERO LUENGAS, JOSÉ ÁNGEL QUINTERO VARGAS, ROSEMBERG QUINTERO VARGAS y JULY MARCELA QUINTERO LUENGAS, identificados como aparecen, por el objeto y sumas de dinero que paso a relacionar:

2.1.1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$78.681.771), por concepto del capital insoluto, luego de imputado el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada el día 16 de junio de 2015 por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUTROCIENTOS (sic) OCHENTA Y DOS PESOS (\$495.482.482).

2.1.2. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.262.568), en los términos señalados en el artículo 177 del C.C.A., por concepto de los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral 2.1.1., causados entre el 16 de JUNIO de 2015 (fecha en que ocurrió el primero y único pago parcial de la obligación) y el 17 de JUNIO de 2016, fecha en que se presenta ésta demanda.

2.1.3. Por los interés moratorios causados sobre el capital insoluto (pretensión 2.1.1.) en los términos señalados en el artículo 177 del C.C.A., causado a partir de la

presentación de esta demanda (7 de junio de 2016) y hasta la fecha en que ocurra el pago total y real de la obligación adeudada. (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que debe aplicarse cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso.

2.1.1. Títulos base de recaudo

- Copia autentica de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 14 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión (folios 12 a 33).
- Copia autentica de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, del día 13 de noviembre de 2014 (folios 34 a 48), con constancia de estar ejecutoriada a partir del 04 de diciembre de 2014 y de ser primera copia que presta merito ejecutivo (folio 9).
- Copia autentica de la Resolución No. 122 de 29 de mayo de 2015 (folios 60 a 62) proferida por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmado por el Consejo de Estado.

2.1.2. Análisis del título base de recaudo

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinales del 1 a 4 del C.P.A.C.A. y del artículo 430 del C.G.P. que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la Sentencia de Primera Instancia del 14 de febrero de 2005 proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá, la Sentencia de Segunda Instancia de 13 de noviembre de 2014 (folios 34 a 48) y la Resolución No. 122 de 29 de mayo de 2015 (folios 60 a 62) proferida por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por medio de la cual se dio cumplimiento a los fallos, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁴; el Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2016 (folios 105 y 106), solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito, la cual se efectuó como se observa a folio 115 del expediente, y de la cual se depende:

CAPITAL	69.407.976
INTERESES MORATORIOS AL 06/06/2016	17.373.085
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$86.781.061

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$69.407.976) por concepto de capital y DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CERO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17.373.085) por intereses moratorios al 06 de junio de 2016, valores que arrojó la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

⁴ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Adicionalmente, por los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda 7 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de **LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARIA, JAVIER MAURICIO QUINTERO LUENGAS, ANGELA JULIETA QUINTERO LUENGAS, MANUEL ALEJANDRO QUINTERO LUENGAS, JOSÉ ÁNGEL QUINTERO VARGAS, ROSEMBERG QUINTERO VARGAS** y **JULY MARCELA QUINTERO LUENGAS**, y en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$69.407.976)**, por concepto de capital, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2005 y confirmado en la providencia de 13 de noviembre de 2014.
 - b) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CERO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17.373.085)**, por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 06 de junio de 2016 más los que se sigan generando, sobre el capital indicado en el literal a) desde el 7 de junio de 2016.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.
4. Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja y T.P. No. 120.317 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 1.

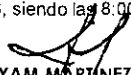
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 10 de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

LB



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2016-00110-00
Actor: LUZ ANGELA LÓPEZ CARDENAL
Convocado: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en audiencia del 13 de septiembre de 2016, entre el Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY representada judicialmente por Claudia Roció González Moreno y la señora Luz Ángela López Cardenal quien presentó solicitud de conciliación a través de la Doctora Blanca Janet Quinchanegua Cardenas.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, concurrió – mediante apoderada judicial la señora Luz Ángela López Cardenal, con el propósito de que se citara al Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY, a conciliar sobre las pretensiones estimadas en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), como reconocimiento por los servicios prestados entre el 01 y el 15 de febrero de 2016; mientras duró la entrega de inventarios en el contexto de la dejación de su cargo como profesional Universitario, Código 219-01.

La solicitud fue admitida, convocando a la correspondiente audiencia de conciliación que se efectuó el 25 de julio de 2016 (folio 54), siendo suspendida y reanudada el 22 de agosto de 2016 (folio 55), formulándose acuerdo conciliatorio sobre lo pretendido, pero ante la falencia de fecha cierta para el cumplimiento se hizo necesario una nueva suspensión para el día 13 de septiembre de 2016 (folios 88 y 89), donde se ratificó el acuerdo y se planteó fecha para el pago de lo pretendido. Posteriormente se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos, correspondiéndole a este Despacho para resolver sobre su aprobación o improbación.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En los siguientes términos se plasmó el arreglo:

Expresó la apoderada designada por el **Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBO**, en la audiencia del 13 de septiembre de 2016 (folio 88vto), lo siguiente:

“... El Comité de Conciliación del Instituto de Tránsito de Boyacá, en sesión realizada el día 29 de agosto de 2016, mediante Acta No.11 de 2011, decidió emitir (sic) concepto favorable para la conciliación de la referencia y recomendó cancelar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.292.000) a la señora LUZ ANGELA LOPEZ CARDENAL, por concepto de honorarios por el tiempo que durara la entrega del cargo de almacenista entre el 1 de febrero al 15 de febrero de 2016. Adicionalmente se precisó que en caso de ser aprobada la conciliación el pago se realizaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto proferido por el Juzgado que de aprobación al acuerdo conciliatorio.”

Lo cual es corroborado por el acta No. 011 de 2016 del comité de conciliaciones del ITBOY (folios 56 a 64), así:

“... se recomienda conciliar las pretensiones cuantificadas en los 15 días laborados equivalentes al 50% del valor de su última asignación salarial, (tiempo comprendido entre el 1 y el 15 de febrero de 2016) es decir, la suma de \$1.292.000, teniendo en cuenta que (\$2.584.000 asignación mensual /2=\$1.292.000) (...)”

Posteriormente se le corrió traslado de la propuesta a la apoderada convocante quien dijo:

“Manifiesto al Despacho que acepta mi poderdante el ofrecimiento efectuado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ ”

III. CONSIDERACIONES

El Despacho entra a analizar si en el caso en estudio, se dan los presupuestos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos conciliatorios.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) **La debida representación de las personas que concilian.**
- b) **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
- c) **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- d) **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- e) **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
- f) **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”²**

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

a y b) Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

¹ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

² C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

CONVOCANTE: La parte actora acudió a través de apoderada judicial constituida en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para **conciliar** (folio 2).

CONVOCADA: Por su parte el **Instituto de Tránsito de Boyacá**, al trámite conciliatorio acudió a través de la Doctora **Claudia Roció González Moreno**, a quien le fue otorgado poder por la Gerente General del ITBOY, quedando expresamente facultada para conciliar en los términos indicados en éste (folio 50).

c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al reconocimiento de los valores dejados de percibir como consecuencia del tiempo que duró la entrega del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, desempeñado por la señora Luz Ángela López Cardenal, es decir, del 01 al 15 de febrero de 2016.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción.

El Despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, dado que la parte convocante a fin de agotar la vía gubernativa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 087 de 2016, mediante la cual se ordena el pago de prestaciones económicas a una exfuncionaria, la cual fue resuelta desfavorablemente por el ITBOY mediante Resolución No. 110 de 10 de mayo de 2016; acto seguido la parte actora solicitó audiencia de conciliación el 28 de junio del presente año (folio 1), suspendiendo así el término de caducidad, sin que hubiese superado los 4 meses a los que hace referencia el Literal d)³ del Numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

e y f) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 -, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

³ ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(...)

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Mediante Resolución No. 102 de 11 de mayo de 2015, el Instituto de Tránsito de Boyacá, realiza el nombramiento de la señora Ángela López Cardenal para desempeñar el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 (folio 8).
- Con el Oficio No. 195 de 15 de febrero de 2016, la parte actora hizo entrega del cargo que desempeñaba como Profesional Universitaria de Recursos Físicos, código 219, grado 01 del ITBOY (folios 12 a 15); proceso que inicio el 01 de febrero de 2016, como da cuenta el acta anexa suscrita en conjunto con el nuevo funcionario Iván Ricardo Pirachican.
- A través de la Resolución No. 087 de 31 de marzo de 2016, la Gerente del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus funciones, ordena el pago de unas prestaciones económicas a la señora Luz Ángela López Cardenal, en calidad de exfuncionaria del ITBOY (folios 9 a 11), mientras estuvo en el ejercicio de dicho cargo (31 de enero de 2016).
- El día quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 087 de 2016, por haberse omitido el pago correspondiente al período del 01 al 15 de febrero de 2016, término que duro la entrega del puesto de trabajo por la funcionaria (folio 16).
- Mediante Resolución No. 110 de 10 de mayo de 2016, se resuelve negativamente el recurso de reposición y se declara improcedente la apelación, quedando en consecuencia agotada la vía gubernativa (folios 17 a 19).
 - Que el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) la señora **Luz Ángela López Cardenal** a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, para que fuera convocado el **Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY** (folio 1)).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que;

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer que la señora **Luz Ángela López Cardenal**, tiene derecho a que se le reconozcan los servicios prestados durante el 01 y el 15 de febrero de 2016, como consecuencia del lapso tiempo en que hizo la entrega de los bienes y asuntos bajo su responsabilidad; lo anterior en aplicación de la normatividad y jurisprudencia sobre el asunto.

Al respecto, la Ley 951 de 2005 "Por la cual se crea el acta de gestión", en su artículo 1 estipula:

“ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la **obligación para que los servidores públicos** en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado **presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia,**

así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones.” (Negrillas del Despacho)

Estableciéndose en el artículo 4 *ibidem* que el término para rendir el informe será de quince (15) días hábiles luego de haber salido del cargo

En un caso de semejantes hechos fácticos al que se presenta aquí, pero que fue conocido por el Consejo de Estado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, es lógico concluir que al demandante le asiste razón en su pedimento, es decir, que tiene derecho a que por el tiempo en que continuó prestando servicios personales a la demandada luego de la aceptación de la renuncia le paguen lo concerniente a los sueldos y prestaciones sociales. (...)” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de tres (3) de agosto de dos mil (2000). Radicación número: 9436430/ 279/2.000)

Asimismo, de conformidad con el concepto 73431 de 15 de mayo de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública acepta la procedencia de realizar el reconocimiento y pago por los servicios prestados durante el término de entrega del cargo que un servidor público ocupaba, advirtiendo en todo caso que dicho tiempo no puede ser superior a 15 días y que al tratarse de servicios prestados y no de una relación laboral, no habrá lugar a prestaciones sociales por los días ocupados para la entrega, así lo manifestó:

“El retiro del servicio, no sólo de los empleados de manejo y de Dirección, sino de cualquier empleado, conlleva el hacer entrega tanto de los bienes, como de los asuntos que se encuentran a su cargo y bajo su responsabilidad, situación que de requerir de un tiempo adicional, después del retiro, conllevaría a su reconocimiento y pago por parte de la administración.”

Al respecto, la Contraloría General de la República, mediante concepto No. 1179 de junio de 1993, expresó:

“Los empleados pagadores, almacenistas, etc., tienen derecho a una remuneración como contraprestación, que no puede ser calificada ni como salario ni como sueldo porque el pago de éstos conduciría al absurdo de que un cargo público estuviera siendo desempeñado simultáneamente por dos o más personas y que se pagará más de un sueldo, hecho que no permite nuestra legislación.”

“El organismo al cual presta el servicio el funcionario de manejo debe producir un acto administrativo que reconozca y ordene el pago de la retribución a que tiene derecho el empleado que está entregando el cargo de manejo por el tiempo realmente dedicado a la entrega”.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, se considera que si después de la renuncia o dejación del cargo, se requiere de un lapso para hacer la entrega de los bienes, tratándose de empleados de manejo, y de los asuntos que tenga bajo su responsabilidad, de ser empleados de Dirección, **ese tiempo debe remunerarse mediante un acto administrativo que reconozca los servicios prestados, obviamente por el término estrictamente indispensable para el efecto.**

Teniendo en cuenta que jurídicamente no es viable que un empleo público lo ejerzan simultáneamente dos personas, a partir del momento en que el nuevo empleado asuma el cargo, el tiempo que se requiera para la entrega debe ser reinunerado, como antes se dijo, mediante acto administrativo de reconocimiento de servicios, previa certificación del respectivo jefe inmediato.

En estos eventos, se considera que la entidad debe cancelar los días que efectivamente ocuparon, hasta un máximo de quince (15) días, para efectos de realizar el informe y la entrega de los documentos y asuntos a su cargo. **Al tratarse de servicios prestados y no de una relación laboral, no habrá lugar a prestaciones sociales por los días ocupados para la entrega.**

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que los empleos que administren recursos, fondos o bienes del Estado, y que requieran de un tiempo adicional para la entrega de los asuntos a su cargo, dicho tiempo será retribuido económicamente, así las cosas, en el evento que su empleo pertenezca a los descritos en el artículo 1 y 2 de la Ley 951 de 2005 (empleos que administren recursos, fondos o bienes del Estado), y la administración estime que se requiere un tiempo adicional para entregar los

asuntos a su cargo, es viable que se haga uso de dicho tiempo siempre que no supere 15 días, en todo caso dicho tiempo será retribuido económicamente.
(...)"

Por lo expuesto, es evidente que la entrega del cargo se realizó en el tiempo máximo estipulado para ello (15 días) y teniendo en cuenta que corresponde a la administración pagar por los servicios prestados en proporción a los días laborados; para lo cual, en el presente asunto se tomó como base el último salario devengado por la exfuncionaria Luz Ángela López, que según el acta del comité de conciliaciones No.011 de 2016 corresponde a \$2.584.000 (folio 62), suma que fraccionada por los 15 días laborados (1 al 15 de febrero de 2016), equivale a \$1.292.000, valor que está siendo el objeto del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, por lo que no resulta lesivo para el patrimonio público, máxime cuando además no se está incluyendo algún tipo de reconocimiento por interese moratorios.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –prejudicial- en el caso que se examina, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

1. **Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la apoderada de la señora **Luz Ángela López Cardenal** y la apoderada del **Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY**, en la audiencia realizada el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.
2. **Declarar** que las decisiones contenidas en esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo junto al acuerdo.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY 10 de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Octubre siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2016-0111
Demandante: AURA MARIÑO BECERRA.
Demandado: COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
 (...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.
 (...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 (...)*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **AURA MARIÑO BECERRA** en contra de **COLPENSIONES**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2- Notificar personalmente a **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora **AURA MARIÑO BECERRA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **COLPENSIONES**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería a la Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, con TP. 140.708 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte actora, **AURA MARIÑO BECERRA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 10 de Octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2016-00113
DEMANDANTE: HUGO LINO HIGUERA QUIROZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la presente demanda llegó por reparto, ya fue caratula y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Hugo Lino Higuera Quiroz**, instauró demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con la finalidad de que se Declare la Nulidad del acto administrativo No. 10067 GAG-SDP del 17 de mayo de 2016.

Se le advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que dispone la aportación del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y su incumplimiento constituye falta disciplinaria.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **ADMITE** para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor **Hugo Lino Higuera Quiroz** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.
2. Notificar personalmente a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora, es decir al señor **Hugo Lino Higuera Quiroz** tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- I. Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.
- II. Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208 del C.S.J.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica al Doctor Jefferson Esneider Mora García identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.591 de Florencia y T.P. No. 133.430 como apoderado judicial del señor **Hugo Lino Higuera Quiroz** de conformidad y en los términos del poder visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. __ Hoy __ de octubre de 2016 siendo las 8:08 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Tunja, siete (07) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 2016-0041

DEMANDANTE: SONIA MARINA FAJARDO RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora SONIA MARINA FAJARDO RODRÍGUEZ demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACA, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de indemnización el valor de las prestaciones sociales ordinarias de todo docente, sobre la base de los honorarios pactados en el contrato respectivo por los periodos de tiempo así: 9 meses y 7 días correspondientes al año 2003.

Que la anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de octubre de 2013 ordenando entre otras cosas el pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga todo docente sobre la base de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios respectivos, por el periodo comprendido entre el 6 de marzo al 12 de diciembre de 2003. (fl.37)

Que el DEPARTAMENTO DE BOYACA en cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución No. 003107 de 12 de mayo de 2015, ordenando el pago de las sumas ordenadas en las sentencia de primera instancia proferida el 17 de agosto de 2011, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de octubre de 2013. Resolución que fue aclarada y adicionada mediante Resolución 08899 del 23 de diciembre de 2015.

Sin embargo manifiesta la apoderada de la demandante que dicha entidad no le canceló el valor total correspondiente a los intereses moratorios.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“Librar mandamiento ejecutivo a favor de: SONIA MARINA FAJARDO RODRIGUEZ y en contra del DEPARTAMENTO DE Boyacá... de la siguiente manera:

PRIMERO: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$1.445.880) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de **Intereses Moratorios** faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir desde el 5 de agosto de 2014 **FECHA DE CUMPLIMIENTO** y hasta el 07 de abril de 2016 **FECHA DE PAGO**, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la Entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 17 de agosto de 2011 proferida por este Despacho. (fls. 11-24)
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de octubre de 2013. (fls.26-37)
- Original de la constancia de ejecutoria. (fl.10)
- Copia autenticada de la Resolución No. 003107 del 12 de mayo de 2015 por medio de la cual El DEPARTAMENTO DE BOYACA, dio cumplimiento al fallo del 17 de agosto de 2011, proferido por el este Despacho y modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 24 de octubre de 2013. (fl. 43-46)
- Copia autenticada de la Resolución No. 08899 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se aclara y adiciona la resolución 003107 del 12 de mayo de 2015. (fl.50-53)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2011, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de octubre de 2013, y las Resoluciones 003107 del 12 de mayo de 2015 y 008899 del 23 de diciembre de 2015, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y los actos administrativos que dieron cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio **68** del expediente, y de la cual se desprende que el total de intereses moratorios adeudados a la demandante desde el 5 de agosto de 2014 hasta el 7 de abril de 2016 corresponde al valor de **UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS** (\$1.508.103).

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de **UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS** (\$1.508.103), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **SONIA MARINA FAJARDO RODRIGUEZ**, y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS** (\$1.508.103).por concepto de intereses moratorios desde el día 5 de agosto de 2014 (día siguiente al de solicitud del cumplimiento) y hasta el día 7 de abril de 2016, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.
 2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 3. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 4. **Notificar** personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 5. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.
- Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.
6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este

despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
8. **Reconocer personería** para actuar en este proceso a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1049615507 de Tunja y T.P. No. 246.962 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folios 2-3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ___ Hoy ___ de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-00166

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA demandó al MUNICIPIO DE MONIQUIRA, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de restablecimiento, el valor de las prestaciones de las prestaciones sociales ordinarias de todo docente, sobre la base de los honorarios pactados en el contrato u órdenes de prestación de servicios.

Que el MUNICIPIO DE MONIQUIRA en cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución No. 00864 de 28 de octubre de 2015, autorizando el pago de \$11.220.533,46 m/cte.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA, y en contra de MUNICIPIO DE MONIQUIRA, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por las Sentencias dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 20060242801, proferida por el JUZGADO DECIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA el día 2 de febrero de 2011, y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA de fecha 27 de junio de 2013, la cual cobró ejecutoria el día 18 de julio de 2013, de la siguiente manera:

- A. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.941.499.00) por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, salario por vacaciones Y aportes a Caja de Compensación) liquidados con base en el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicio, por el tiempo comprendido entre el 24 de febrero al 24 de junio de 1995, del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1996, del 3 de febrero al 30 de junio de 1997, del 2 de febrero al 1 de mayo de 1998, del 3 de febrero al 10 de septiembre de 1999 y del 1 de febrero al 30 de agosto de 2002.
- B. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.583.894.00) por concepto de seguridad social liquidados con base en el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicio, por el tiempo comprendido entre el 24 de febrero al 24 de junio de 1995, del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1996, del 3 de febrero al 30 de junio de 1997, del 2 de febrero al 1 de mayo de 1998, del 3 de febrero al 10 de septiembre de 1999 y del 1 de febrero al 30 de agosto de 2002.
- C. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$11.483.649.00) por concepto de

INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo es decir el 18 de julio de 2013.

- D. Por la suma que resulte por concepto de intereses Moratorios causados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA Y EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la Entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 2 de febrero de 2011 proferida por este Despacho.
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de junio de 2013.
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.
- Copia de la Resolución No. 864 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual el MUNICIPIO DE MONQUIRA, da cumplimiento al fallo del 27 de junio de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 2 de febrero de 2011, copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de junio de 2013, y la Resolución No. 864 del 28 de octubre de 2015, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 3 de agosto de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 123 a 125 del expediente.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.656.207,67), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵“(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA**, y en contra del **MUNICIPIO DE MONQUIRA** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.656.207,67)**, por concepto de pago de prestaciones sociales y de seguridad social.
 - b) Por la suma que resulte de intereses moratorios causados desde el momento de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique su pago.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia al **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **MUNICIPIO DE MONQUIRA**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.
6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
8. **Reconocer personería** para actuar en este proceso a la abogado YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.507 y T.P. No. 246.962 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____ Hoy __ de octubre de 2015 a las 8:50 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Octubre siete (07) de dos mil dieciséis

RADICACIÓN : 2015-00177
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO demandó a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de restablecimiento, el valor de las mesadas dejadas de pagar con la inclusión de todos los factores salariales en la base de liquidación de su pensión ordinaria de jubilación.

Que CAJANAL E.I.C.E. en cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia, profirió la Resolución No. 003790 de 8 de Agosto de 2012, ordenando el pago por concepto de las mesadas atrasadas. Sin embargo manifiesta el apoderado del demandante que dicha entidad no le canceló el valor faltante correspondiente a los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas, por concepto de indexación faltantes sobre la sumas reconocidas en la Resolución N° 003790 del 8 de agosto de 2012.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones:**

“PRIMERA Librar mandamiento de pago a favor de **ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO**, y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la Sentencias dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 20070003900, proferida por el **JUZGADO DECIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEK CIRCUITO DE TUNJA** el día **01 de septiembre de 2010**, y **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA** de fecha 22 de junio de 2011, la cual cobró ejecutoria el día 7 de julio de 2011, de la siguiente manera:

- A. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$23.759.750.00.)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **Intereses Moratorios** faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 7 de julio de 2011 **FECHA EJECUTORIA** y hasta el 31 de octubre de 2012 **FECHA DE PAGO**, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

B. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$5.146.416.00.)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **Indexación** faltante sobre las sumas reconocidas en la **Resolución No 003790 del 8 de agosto de 2012**, de acuerdo a lo ordenado en el artículo **TERCERO** de la Sentencia Base de ejecución es decir: Ordenar a la accionada, pagar las diferencias de las mesadas pensionales con la inclusión del factor salarial indicando en el numeral primero, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

$$I R = RH \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice Inicial}}$$

(...)

C. Por la suma de **DIESCINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS MLC (\$19.052.016)** como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia.

SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la Entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 01 de septiembre de 2010 proferida por este Despacho.
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión N°2, de fecha 22 de Junio de 2011.

- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria de este despacho.
- Copia autenticada de la Resolución No. 003790 de 08 de Agosto de 2012 por medio de la cual la NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dio cumplimiento al fallo del 22 de Junio de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 2.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 1 de septiembre de 2010, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de Junio de 2011, y la Resolución No. 003790 de 08 de Agosto de 2012, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla.
(...)"

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 76 y 79 del expediente, y de la cual se depende;

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA MESADAS	\$82,361,916
INTERESES MORATORIOS	\$26,082,704
LIQUIDACION	\$108,444,620
ABONO MEDIANTE RESOLUCION N° 3790 DE FECHA 08/08/2012	\$71,329,023
APORTES A SALUD	\$9,726,685
T. LIQUIDACION DEL CREDITO A 31/10/2012	\$27,388,912

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$27.388.912), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$27.388.912)** por concepto de capital a 31 de Octubre de 2012 más los interés de mora desde el 1 de noviembre de 2012 (día siguiente del cumplimiento de la sentencia) y los que se generen y hasta que se verifique el pago.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

⁵ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **Notificar personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.**
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso a Abogada YENNY PAOLA HERNADEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615 de Tunja y T.P. No. 246.962 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 10 de Octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-00180

DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de restablecimiento, el sobresueldo de 10% previsto en el Decreto 2713 de 2000 a partir del 1 de enero de 2003 y mientras hubiera permanecido desempeñando el cargo de directora de concentración.

Que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución No. 004598 del 23 de julio de 2014, ordenando el pago de unas sumas de dinero. Sin embargo manifiesta el apoderado de la demandante que dicha entidad no le canceló el valor correspondiente a los intereses moratorios tal como lo dispone la sentencia en el No. 2°.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ, y en contra de DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por las sentencias dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 20050282401, proferida por el JUZGADO DECIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA el día 16 de marzo de 2011, y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ de fecha 26 de febrero de 2013, la cual cobró ejecutoria el día 4 de abril de 2013, de la siguiente manera:

PRIMERO: Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.820.779.00) o por el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que se radico el cumplimiento a fallo, es decir, desde el 3 de marzo de 2014 FECHA CUMPLIMIENTO DE FRALLO y hasta el 18 de septiembre de 2014 FECHA DE PAGO, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 16 de marzo de 2011 proferida por este Despacho.
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de febrero de 2013.
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.
- Copia autenticada de la Resolución No. 004598 del 23 de julio de 2014 por medio de la cual el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, dio cumplimiento al fallo del 26 de febrero de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 16 de marzo de 2011, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de febrero de 2013, y la Resolución No. 004598 del 23 de julio de 2014, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

" (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)"

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 86 del expediente.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.459.288), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ**, y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.459.288)** por concepto de intereses moratorios desde el día 3 de marzo de 2014 (fecha de radicación de solicitud de cumplimiento) y hasta el día 18 de septiembre de 2014, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

5. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
6. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
7. **Reconocer personería** para actuar en este proceso a la abogado MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 33.367.526 y T.P. No. 155.368 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>4</u> Hoy <u> </u> de octubre de 2015 a las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría

M.S.A.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Octubre siete (07) de dos mil dieciséis

RADICACIÓN : 2015-000202

DEMANDANTE: HERSILIA INES MOLANO ROMERO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora HERSILIA INES MOLANO DE ROMERO demandó a CAJANAL E.I.C.E., proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de restablecimiento, el valor de las mesadas dejadas de pagar con la inclusión de todos los factores salariales en la base de liquidación de su pensión ordinaria de jubilación.

Que CAJANAL E.I.C.E. en cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia, profirió la Resolución No. UGM 018017 de 22 de noviembre de 2011, ordenando el pago por concepto de las mesadas atrasadas. Sin embargo manifiesta el apoderado del demandante que dicha entidad no le canceló el valor total correspondiente a los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“...Librar mandamiento ejecutivo a favor de: **HERSILIA INES MOLANO DE TROMERO** y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por los siguientes valores:

PRIMERO: Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$30.665.888.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 30 de Julio de 2009 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 05 de mayo de 2013, (fecha en que la Entidad pagó y de los que se llegaren a causar), sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales pagó por la suma de \$33.211.096.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 26 de noviembre de 2008 proferida por este Despacho.
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión N°2, de fecha 08 de Julio de 2009.
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria de este despacho.
- Copia autenticada de la Resolución No. UGM 018017 del 22 de noviembre de 2011 por medio de la cual CAJANAL, dio cumplimiento al fallo del 08 de Julio de 2009, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 2.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 26 de Julio de 2008, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 08 de Julio de 2009, y la Resolución No. UGM 018017 de 22 de noviembre de 2011, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 68 del expediente, y de la cual se desprende; que el “Total de intereses del 30 de julio de 2009 a 05 de mayo de 2013 es de \$26.938.345,20”.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$26.938.345,20), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵“(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **HERSILIA INES MOLANO ROMERO**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$26.938.345,20)**, por concepto de intereses moratorios desde el día 30 de julio de 2009 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 05 de mayo de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes

a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. No. 52.259 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 10 de Octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN : 2016-00074

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MEDINA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora MARÍA DEL CARMEN MEDINA demandó a CAJANAL E.I.C.E., proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante a título de restablecimiento, el valor de las mesadas dejadas de pagar con la inclusión de todos los factores salariales en la base de liquidación de su pensión ordinaria de jubilación.

Que CAJANAL E.I.C.E. en cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución No. UGM 057962 del 7 de noviembre de 2012, ordenando el pago por concepto de las mesadas atrasadas. Sin embargo manifiesta el apoderado del demandante que dicha entidad no le canceló el valor total correspondiente a los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones:**

“Librar mandamiento ejecutivo a favor de: MARÍA DEL CARMEN MEDINA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por los siguientes valores:

PRIMERO: Por la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.074.460.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 9 de junio de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 25 de enero de 2013, fecha en que la entidad pagó, sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$20.659.061.47.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos

celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 14 de julio de 2010 proferida por este Despacho.
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 19 de mayo de 2011.
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria de este despacho.
- Copia autenticada de la Resolución No. UGM 057962 del 7 de noviembre de 2012 por medio de la cual CAJANAL, dio cumplimiento al fallo del 19 de mayo de 2011, proferido por el este Despacho.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 14 de julio de 2010, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 19 de mayo de 2011, y la Resolución No. UGM 057962 del 7 de noviembre de 2012, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

" (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)"

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 86 del expediente, y de la cual se depende:

TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES	20.723.812,00
TOTAL DESCUENTO POR SALUD SOBRE MESADAS PENSIONALES	- 2.173.341,00
INDEXACION DESDE 01/06/2004 (FECHA DE CAUSACION DEL DERECHO) HASTA 08/06/2011 (FECHA DE EJECUTORIA)	1.007.373,00
TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE	19.557.844,00
TOTAL INTERESES DEL 09/06/2011 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA EL 25/01/2013 (FECHA DE PAGO)	7.767.147,00
DESCUENTO POR CONCEPTO DE APORTE PARA PENSION DE FACTORES DE SALARIO NO EFECTUADOS	- 948.420,00
TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE	26.376.571,00
VALOR PAGADO (FOLIO 67)	20168.271,58
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE A LA FECHA DE PAGO	5.608.299,42

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.608.299,42), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN MEDINA,** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.608.299,42)** por concepto de intereses moratorios desde el día 9 de junio de

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 25 de enero de 2012, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.

2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
8. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. No. 52.259 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 43 Hoy _ de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ BRIAS Secretaría